



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

Nº 31/2020

Rosario, 23 de julio de 2020.

Y VISTOS:

Los autos caratulados “**XXXXXX y otro s/ infracción ley art. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. Art 25 ley 26.842)**”, (Expte. Nº **FRO 71970/2018/TO1**), conregistro en este Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de esta ciudad de Rosario, Santa Fe:

1. Datos de los acusados:

XXXXXX: DNI XXXXXX, nacido el día 29 de octubre de 1976 en la ciudad de Rosario, hijo de XXXXXX y XXXXXX, soltero, desempleado, de instrucción primaria completa, con domicilio real en calle XXXXXX de Cruz Alta, provincia de Córdoba;

XXXXXX: DNI XXXXXX, nacido el día 10 de octubre de 1986 en la ciudad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, de instrucción secundaria incompleta, de estado civil soltero, de ocupación changarín, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, con domicilio en calle XXXXXX de la ciudad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

2.

Inicio de la causa:

Este proceso se inicia como consecuencia de un parte informativo presentado por personal de Gendarmería Nacional ante la Fiscalía Federal Nro. 2 de Rosario el día 26 de julio de 2012, donde a raíz de un desprendimiento de otra causa caratulada “SRIO AV. INFR LEY ART 145 TER (ESCORPIO-MELINCUE)”, expte. nro. 141399 del registro de esa misma Fiscalía, en virtud de conversaciones telefónicas registradas para esa investigación, surge que *“existe un local, sin nombre de fantasía, ubicado 3km al Oeste de la localidad de Arteaga sobre la Ruta provincial Nro 15 en el cual existen personas de sexo femenino que prestan servicios sexuales a cambio de dinero”* (fs. 6/8).

En el mismo informe, también se observa *“una marcada necesidad económica y presión generada por el contexto general, donde influye el cierre de los prostíbulos que funcionaban en la provincia de Córdoba, hecho que aumenta la oferta de alternadoras que posibilita presiones por parte de los dueños/encargados de locales nocturnos. Además, contribuye a la vulnerabilidad de las alternadoras las nacionalidades (para el caso de las extranjeras) de las mismas y su situación personal (con hijos).*

Posteriormente, se determina que en el lugar investigado funciona el local nocturno conocido con el nombre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

“XXXXX”, y ante la posible infracción a lo dispuesto por la ley 26.364, el Juez Federal de Instrucción, XXXXX, ordenó el allanamiento del mismo (fs. 9/12).

El día 1 de septiembre de 2012 a las 03.30 hs., personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “ROSARIO” junto con personal del Destacamento Móvil II de Gendarmería Nacional y dos testigos de actuación, arribaron al local nocturno llamado “XXXXX” ubicado en un campo, próximo a la Ruta Provincial nro. 15, cuyo acceso se encuentra a tres kilómetros al oeste de la localidad de Arteaga, provincia de Santa Fe, con el fin de verificar la presencia de víctimas relacionadas con las disposiciones de la ley 26.364.

En el interior de lugar se encontraban cuatro personas de sexo femenino -identificadas como XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX- y un masculino llamado XXXXX, quien se identificó como el encargado del local.

Con respecto a las mujeres, se dio intervención al personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

Como resultado de la requisa, se incautaron gran cantidad de celulares, cuadernos y agendas con anotaciones desde los distintos ambientes del lugar (acta de procedimiento fs. 31/33).

En fecha 28 de febrero de 2019, se dictó auto de procesamiento respecto de XXXXX y XXXXX, en orden a la presunta comisión del delito previsto en el art. 145 bis, agravado por el inc. 3 – pluralidad de víctimas-, conforme ley 26.364(fs. 110/113).

3. Acusación.

Luego de practicar las medidas de instrucción necesarias se requiere la elevación de la causa a juicio (fs. 203/214), en la cual se les atribuye a XXXXX y XXXXX *“haber integrado una organización junto a XXXXX, en la recepción y acogimiento, desde –al menos- principios del año 2011 hasta el día 1 de septiembre de 2012, de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX en el bar nocturno “el XXXXX” que funcionaba en el inmueble –sin numeración catastral- tipo galpón, ubicado en un campo próximo a la ruta provincial nro. 15, vera norte de la misma y distante a 300 metros de esta, cuyo acceso está a 3 kilómetros del acceso oeste de la localidad de Arteaga, provincia de Santa Fe, en el que XXXXX se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

desempeñaba como dueño del bar y XXXXX como encargado del mismo, a fin de explotarla sexualmente aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en el que las mujeres nombradas se encontraban y logrando consumir dicha explotación”.

La calificación atribuida por el Fiscal de Instrucción a la conducta de los imputados se encuadra en el delito de trata de personas en la modalidad de acoger personas con fines de explotación, previsto en el artículo 145 bis del Código Penal, agravado por el inc. 3 del mismo texto legal, esto es, por la pluralidad de víctimas, en calidad de coautores (art. 45 C.P.).

El día 10 de febrero de 2020 se clausura la etapa instructora (fs. 218) y en fecha 26 de febrero de 2020 se radicó la causa en este Tribunal Oral (fs. 228).

Seguidamente, se citó a las partes a juicio (fs. 281), las partes ofrecen prueba (fs. 283/284, 285 y 286) y el 2 de junio de 2020 se proveen las mismas (fs. 287).

Al momento de alegar, el Fiscal General expresó que la acción típica que se les reprocha a los imputados es el acogimiento y receptación de las víctimas de la causa, llamadas XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, que XXXXX era el dueño del “fondo de comercio” y XXXXX el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

empleado.

Expuso que no está en tela de juicio la presencia de estas mujeres en ese lugar, y que sólo se debe analizar el abuso de la situación de vulnerabilidad. Dice que las víctimas no tenían autonomía de la voluntad, según las declaraciones de los profesionales de la salud del SAMCO de Arteaga donde reconocen a un señor morocho, grandote, de Marcos Juárez, que sería XXXXX, a quien miraban cuando les preguntaban por sus datos y que cuando le pedían que se retire de la sala se negaba a hacerlo.

Además, también destacó la condición de migrantes de las víctimas, ya que venían tanto de República Dominicana como así también de las provincias de Córdoba o Chacho, urgidas por una desesperante situación económica, ante lo cual el consentimiento de las víctimas se hallaba viciado por la finalidad de explotación que se consumó por parte de los imputados.

Finalmente, concretó la pretensión condenatoria de los encartados en orden al delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento y receptación con el fin de explotarlas sexualmente y solicita en el caso de XXXXX la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas, unificando en 6 años y 6 meses con la condena impuesta por el Juzgado de Bell Villa; y en el caso de XXXXX, la pena de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

4 años y 6 meses de prisión, unificando en 4 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas, con la condena que informó el Registro Nacional de Reincidencia

4. Defensa.

4.1. XXXXX

En el comienzo de la audiencia de debate, el imputado XXXXX se abstuvo de declarar, por lo que se incorporó por lectura su declaración realizada en la etapa de instrucción donde expresó: *“yo niego lo que se me imputa, yo no exploté a nadie y una testimonial que leyó mi defensor se me acusa que yo llevaba mujeres de estado de ebriedad y drogadas, no concuerda con mi integridad física, yo no era. Yo no firme ningún acta de alta”* (fs. 93).

Iniciada la audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 278 del C.P.P.N, el imputado no declaró, por lo que se incorporó por lectura su declaración brindada en la etapa de instrucción.

En su turno de formular el alegato, la defensa letrada del imputado a cargo del Dr. Martín Gesino manifestó que XXXXX era ajeno a la actividad comercial que allí se desarrollaba y que las trabajadoras no se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Expresa que las declaraciones de XXXXX y XXXXX





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

en instrucción no pueden ser tenidas en cuenta porque las víctimas señaladas en esta causa entraron a trabajar en ese lugar mucho después de la fecha en que éstos las habrían atendido médicamente.

Además, expone que no se afectó el bien jurídico tutelado por el art. 145 bis del Código Penal, la libertad individual, ya que ellas entraban y salían cuando querían del inmueble donde residían y que hubo una libre determinación de trabajar allí por los réditos económicos que tenían, que estaban muy por arriba del salario mínimo vital y móvil fijado en ese momento (ver acta de debate).

Ante ello, solicitó la absolución de su defendido por atipicidad, y subsidiariamente una participación secundaria atento a que la actividad podría ser llevada adelante igual sin su aporte.

4. 2. XXXXX:

En la etapa de instrucción, en la oportunidad prevista por el art. 294 del C.P.P.N., se le tomó declaración indagatoria al imputado donde manifestó: *“yo no vine a las citaciones porque no tenía plata para venir, pedí ayuda en la municipalidad, un boleto y no me pudieron ayudar. Ahora cuando fueron yo no me resistí en ningún momento. Y eso le dije a los policías cuando me fueron a buscar. Yo siempre viví en el mismo lugar. Soy inocente. Pasaron 8 años”* (fs. 109).

Posteriormente, XXXXX amplía su declaración (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

172, manifestó: *“yo llegué al lugar, por problemas de que no tenía donde estar y trabajar, yo le dije a mi tío si me daba una mano, el dueño del boliche, yo no tenía donde estar, me pagaba 300/400 pesos por día, me daba la comida y una habitación para vivir ahí. Yo ahí aparte de eso limpiaba, atendía, no sé cómo se manejaban ellos, atendía en la barra, yo no manejaba plata y al momento del allanamiento, cuando llegan mi tío se había ido y el dueño también, y los buscaban a ellos, a mí no. La primer citación que llega a la casa de mi papa yo estaba detenido en Villa María y en la segunda me encuentran en mi casa me pintan los dedos y todo eso, les dije que no tenía dinero para presentarme y que me llevaran, por eso no me presente. Quiero decir que después de 8 años y medio me encontraron en el mismo lugar, no me fugue, solamente no tenía dinero para venir al tribunal ubicado en Rosario”*.

Iniciada la audiencia de debate, en la oportunidad prevista por el art. 278 del C.P.P.N, el acusado manifestó: *“XXXXX y XXXXX eran los dueños del lugar donde yo trabajaba, que el día del allanamiento me llevan a la casa de mi papa yo era un empleado, no participaba en nada. A XXXXX lo sacaron de la causa, yo iba a trabajar, no sé porque soy el único que está preso. Los hechos que se me atribuyen no son así yo era un empleado, hacía dos meses que trabajaba ahí”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

Al momento de alegar, la defensa técnica de la imputado XXXXX, a cargo del Dr. Andrés Pennisi se remitió a lo manifestado por el Dr. Gesino e indicó que su asistido sólo trabajaba en la barra y percibía un sueldo fijo que lo abonaba su tío XXXXX, en un local que estaba habilitado por el Estado, por lo que su apariencia de legalidad es creíble.

Además, expresó que no hay ni una sola prueba para sostener que XXXXX haya receptado o acogido a algunas de las personas señaladas como víctimas, ni que haya sacado algún rédito de una supuesta explotación sexual.

Ante ello, y en base a la prueba rendida en la audiencia, solicitó que se lo absuelva por atipicidad, al no darse los elementos objetivos del tipo, y para el caso que el tribunal entienda que hubo delito dijo que existió un error de prohibición de su representado, atento a que el propio estado le daba un marco de legalidad al lugar donde XXXXX desarrollaba su trabajo. Finalmente, manifestó que cualquier tipo de participación que le pudiera corresponder era meramente secundaria, teniendo en cuenta que su aporte era fungible y lo podía realizar cualquier otra persona.

Concluidos los alegatos, se pregunta a los acusados si desean realizar alguna declaración en los términos del párrafo final del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

art. 393 del C.P.P.N, no haciendo uso ninguno de ellos de esa posibilidad.

Y CONSIDERANDO QUE:

Que habiendo concluido las deliberaciones conforme lo establece el art. 396 del CPPN, corresponde pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas, de conformidad con los artículos 398 y 399 del C.P.P.N.

1. Materialidad.

El día 1 de septiembre de 2012 a las 03.30 hs., personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “ROSARIO” junto con personal del Destacamento Móvil II de Gendarmería Nacional y dos testigos de actuación llamados XXXXX y XXXXX, arribó al local nocturno llamado “XXXXX” ubicado en un campo próximo a la Ruta Provincial nro. 15, cuyo acceso se encuentra a tres kilómetros al oeste de la localidad de Arteaga, provincia de Santa Fe, en virtud de la orden de allanamiento expedida por el Dr. Martín Bailaque, a cargo del Juzgado Federal N° 4 de Rosario (acta de procedimiento fs. 31/33).

En el lugar se encontraban cuatro personas de sexo femenino, quienes trabajaban como alternadoras en el local investigado y resultaron ser XXXXX, XXXXX, XXXXX





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

XXXXX y XXXXX, y un masculino identificado como XXXXX, quien oficiaba como encargado de la barra del bar.

De la requisita llevada a cabo por la preventora, se procedió al secuestro de los siguientes elementos:

- desde el salón principal de local se incautaron dos (2) cuadernos anillados con anotaciones varias y tres hojas sueltas con anotaciones (todo ello digitado con la "E" nro. 1);

- desde el comedor-cocina, cinco celulares: uno color negro con vivos azules marca Nokia, otro color negro marca LG, otro color negro marca Alcatel, otro color negro marca TCL y el restante color negro con vivos rojos marca Motorola; y además dos constancias de giros del Correo Argentino a nombre de XXXXX y XXXXX (todo ello identificado con la "E" nro. 2);

- desde una de la habitaciones, la cual según manifestó XXXXX sería del propietario del local llamado XXXXX, se incautaron tres (3) celulares: uno color negro marca Alcatel, otro color negro marca Huawei y el restante color negro marca Nokia, cuatro (4) cuadernos tipo anillados con anotaciones varias, una libreta con anotaciones varias, tres (3) constancias de giro del Correo Argentino a nombre de XXXXX, una fotocopia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

certificado de inicio de Actividades a nombre de XXXXX expedida por la Comuna de Arteaga y cuatro cheques (todo ello identificado con la "E" nro. 3);

- desde otra de las habitaciones en la cual residiría XXXXX, se secuestró un (1) celular negro con vivos rojos marca Samsung y un cuaderno anillado con anotaciones ("E" nro. 4);

- desde la habitación donde residiría XXXXX, papeles con anotaciones ("E" nro. 5);

- desde otra habitación donde pernoctarían XXXXX y XXXXX, un cuaderno tipo anillado ("E" nro. 6).

- desde la habitación de XXXXX, tres agendas con anotaciones ("E" nro. 7).

Ahora bien, analizando la conducta por la cual fueron requeridos a juicio y acusados XXXXX y XXXXX, considero que no se acreditó que los acusados hayan abusado de una situación de vulnerabilidad por parte de quienes fueron indicadas como víctimas en la presente causa, tal como lo exige el primer párrafo del art. 145 bis del Código Penal.

En este contexto, cabe señalar que el delito de trata de personas previsto y penado por el referido artículo del Código Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

“es una forma de esclavitud (sexual laboral) que involucra el secuestro, engaño o la violencia. Las víctimas de trata suelen ser reclutadas mediante engaño (tales como falsas ofertas de trabajo y ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido) y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas; y las víctimas son retenidas por sus captores mediante amenazas, deudas, mentiras, coacción, violencia, etcétera, y obligadas a prostituirse o a trabajar en condiciones inhumanas” (Horacio J. Romero Villanueva, Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria, Cuarta edición ampliada y actualizada, Edit. Abeledo Perrot, año 2010, Buenos Aires, pág. 564).

En primer lugar, y en contrapunto con las características particulares del delito de trata de personas, del informe emitido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificas por el Delito de Trata obrante a fs. 47/57, surge que todas las mujeres que fueron identificadas en el acta de procedimiento contaban con documentación que acredita su identidad, habrían tomado conocimiento de la existencia del prostíbulo allanado por intermedio de otras mujeres que les habrían recomendado ese local nocturno debido que en el mismo “se trabajaba bien” y habrían arribado por sus propios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

medios, teniendo conocimiento previo del modo de funcionamiento del lugar.

Asimismo, ninguna de las mujeres entrevistadas habría sido iniciada en el ejercicio de la prostitución en el lugar allanado.

En cuanto a las condiciones de trabajo acordadas, se describe que: *“Todas las entrevistadas trabajarían bajo la modalidad de plazas, cumpliendo con un período estipulado por cada una de ellas, según sus necesidades. El tiempo de permanencia en el lugar oscilaría entre los siete días y el mes, y una vez transcurrido el mismo, retornarían a sus domicilios particulares. Este sistema sería acordado con el Sr. XXXXX al ingresar al lugar y, según los relatos de las mujeres entrevistadas, hasta el momento no se habrían efectivizado multas o sanciones en el caso que no pudiesen cumplir con dicho requerimiento”*.

(...)

“...Una vez finalizada la “plaza” o cuando las mujeres decidiesen retirarse del lugar allanado, se les entregarían a cada una de ellas el dinero correspondiente a sus ganancias generado durante el tiempo de permanencia en el lugar con el descuento del porcentaje retenido, sumado a un descuento de \$ 25 (pesos veinticinco)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

diarios en concepto de comida y los gastos efectuados por cada una de ellas”.

(...)

“En el lugar no habría llaves y siempre permanecería abierto. Solamente una de las habitaciones que se encontraba afuera del local, contaba con llave y la misma se encontraría en posesión de la entrevistada que residía allí” (...) “No existirían restricciones en el uso de sus celulares, tampoco durante el horario de trabajo”.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, cabe destacar que las mujeres referidas habrían llegado al lugar sin que interfiera ninguno de los acusados en la presente casusa, teniendo conocimiento acerca de las características del trabajo que iban a realizar y libertad para retirarse del lugar cuando quisieran.

Tal como lo expresa D’ Alessio, se encuentra en situación de vulnerabilidad *“quien debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Estas razones podrían ser tanto de carácter externo a la víctima –situación de extrema pobreza, analfabetismo, falta de documentación, etc- como de índole interna, esto es alguna dolencia física o psíquica (dentro de las cuales deben ubicarse las adicciones)”* (Andrés José D’Alessio, Código Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

de la Nación comentado y anotado 2º Edición Actualizada, Edit. La Ley, año 2009, Buenos Aires, tomo II, pág. 465).

Considerando ello, con la prueba rendida en la audiencia de debate no puede tenerse por acreditado en el presente caso que las personas que fueron acusadas hayan ejercido algún tipo de dominio sobre la voluntad de las víctimas como consecuencia de una situación de vulnerabilidad.

Como respaldo de lo anterior, cabe destacar que las mujeres que se encontraban el bar “XXXXXX” al momento del procedimiento, resaltan que no estaban sometidas a ninguna amenaza ni abuso de poder por parte de quienes administraban el lugar, y que tenían la libertad de poder irse cuando quisieran a sus domicilios particulares.

Esto concuerda sus declaraciones brindadas en la etapa de instrucción que se incorporaron por lectura en la audiencia de debate:

a) En el caso de XXXXX, si bien nació en República Dominicana, manifestó que arribó al país en el año 1999, por lo que a la fecha de los hechos hacía trece años que tenía residencia en Argentina, contó que vivió en Bahía Blanca, Colón – provincia de Buenos Aires- y XXXXX, entre otros lugares, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

trabajaba de “alternadora” en las localidades de Pergamino y Hughes (fs. 14/17).

Con respecto al bar “XXXXXX”, expresó que una compañera de nombra XXXXX le dijo que “en ese boliche se trabajaba bien”, la contactó por teléfono “XXXXXX”, y como le parecieron buenas las condiciones del lugar decidió ir. Cuando le preguntaron en qué consistía la oferta de trabajo, dijo *“En realidad yo busque la oferta de trabajo, nadie me fue a buscar”*.

“Me quedaba unos días, yo decidía cuanto tiempo me quedaba, yo fui por 15 días y me quedé por 17... A la semana lo llamé a “XXXXXX”, le pregunté si había lugar y volví.”

“Si por ejemplo iba un hombre borracho y no lo quería atender no lo hacía, no nos obligaban. El cliente me daba el dinero a mí y yo se lo daba a XXXXX o a XXXXX y al final de la noche arreglábamos las cuentas.”

Entre otras cosas, también manifestó que siempre tuvo en su poder su documento nacional de identidad, y que nunca sufrió violencia física ni amenazas en el lugar investigado.

b) Por su parte, XXXXX relató que una compañera de un boliche de Santa Fe, llamada XXXXX, le propuso ir a trabajar a “XXXXXX”, a lo que accedió luego de intercambiar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

mensajes de texto con XXXXX , a quien le solicitó dinero para poder viajar a Arteaga desde Córdoba y éste se lo giró.

Expresó que: *“No tenía horario de trabajo, cortaba a la hora que quería y lo que trabajaba durante el día me lo quedaba para mí (...) No tenía plazo para quedarme, yo me iba cuando quería, y el trabajo era en el mismo bar XXXXX ... en el día, si era fin de semana podía llegar a hacer cinco o seis pases, el dinero me lo daba el cliente y yo se lo daba a XXXXX para que me lo guarde; cada una teníamos un cuaderno donde llevábamos el control de los ingresos y gastos y Darío llevaba también un cuaderno con anotaciones de él, pero fueron todos secuestrados para el procedimiento.”* (fs. 18/20).

c) En el mismo sentido también declaró XXXXX (fs. 21/22), quien era oriunda de la provincia de Chaco, quien al ser consultada si le comprendían las generales de la ley, respecto de XXXXX y Darío expresó *“Para mí son como una familia, son conocidos, nunca se han portado mal”*. Sobre la forma en que trabajaban allí, realiza un relato coincidente con el resto de las víctimas.

Además, manifestó que desde hacía 7 meses vive en un domicilio particular en la ciudad de Santa Fe y que está *“sobre una avenida, mi casa tiene dos dormitorios, cocina comedor y baño. La casa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

de mi mama es más grande. En mi casa hay agua corriente y el gas es de garrafa.”

d) Finalmente, XXXXX nació en República Dominicana, expresó que hacía 4 años que residía en el país y que siempre tuvo en su poder tanto su pasaporte como su documento, la cédula de identidad n° 94.897.997. Cuenta que su hermana XXXXX le mandó el pasaje para venir a Argentina, que arribó por Ezeiza y que hizo el control migratorio.

Llegó al lugar allanado por primera vez siete meses antes del procedimiento y estuvo por una semana nomas, al momento del allanamiento hacía 9 días que había vuelto al lugar, ya que manifestó tener como domicilio particular un departamento ubicado en la ciudad de Rosario, en calle Riobamba 40 bis.

Relata que los gastos para venir al país se los pagó su hermana *“yo entré al país en el 2008, ella me mandó el pasaje, el pasaporte lo resolví yo en mi país y lo pagué yo misma ... lo tuve siempre, tanto al pasaporte como al documento”*.

Cuenta que supo del lugar *“Por medio de mi hermana con quien vivo, ella trabajó mucho tiempo ahí pero ya no, se retiró y tiene ahora una peluquería.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

En cuanto a las condiciones de trabajo se manifestó en igual sentido que las declaraciones detalladas precedentemente, y agregó *“yo sabía de qué se trataba, mi hermana me había contado todo, yo quería probar en este lugar porque mi hermana me había dicho que iba a estar cómoda, que me iban a pagar bien”* y describe las condiciones en que trabajaba y la forma de distribuir el dinero que tenían convenido con “XXXXXX” (fs. 23/25).

Así las cosas, en relación a XXXXX y XXXXX, a pesar de que sean oriundas de República Dominicana, su condición de extranjeras no puede considerarse, en este caso, como una circunstancia que las coloca en “estado de vulnerabilidad”, atento a que en ambos casos hacía un largo tiempo que residían en Argentina y tenían su documentación en regla y a su disposición.

Por otro lado, cabe analizar los testimonios brindados por el personal del SAMCO de Arteaga, XXXXX y XXXXX, a los cuales las partes hicieron marcadas referencias en sus alegatos, quienes señalaron que atendieron en varias oportunidades a las mujeres que ejercían la prostitución en el local “XXXXXX”, refiriendo que siempre iba con ellas un *“hombre de unos cuarenta años, aproximadamente, morocho, grandote, que no se movía*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

de al lado de las chicas, ni de la habitación". Ambos indicaron que a las mujeres que atendían, las acompañaba una persona que no las dejaba contestar preguntas ni les daba la posibilidad que piensen, y que las mismas llegaban en muy mal estado, con sobredosis de droga o medicación (ver testimoniales obrantes a fs. 58/59 y 85/86).

Ahora bien, de las constancias agregadas a la causa se desprende que en el caso de XXXXX trabajó como enfermera en Arteaga desde el 25 de marzo de 2008 hasta octubre de 2010 en que se fue a la ciudad de Casilda, y por su parte, XXXXX manifestó que fue Director de Salud del SAMCO de la misma localidad, desde octubre de 2009 hasta octubre de 2010, cuando renunció (fs. 85/86).

Por lo tanto, durante el tiempo que XXXXX y XXXXX trabajaron en el SAMCO de Arteaga, ninguna de las cuatro mujeres mencionadas en la imputación se encontraban en el local nocturno "XXXXX", ya que según se desprende del informe emitido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de trata (fs. 47/57) y de sus declaraciones en la etapa de instrucción: en el caso de XXXXX se encontraba en el lugar desde el 8 de agosto de ese año -2012-, XXXXX había arribado por primera vez en mayo de 2012 y vuelto a concurrir desde hacía 20 días; XXXXX habría arribado al local allanado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

hacía 7 meses, permanecido por una semana y vuelto nuevamente hacía nueve días; y por último, en el caso de XXXXX, dijo: *“hace como un año trabajé allí, y hubo un procedimiento que vino de Córdoba por el que declaré en Bell Ville y Casilda. Hará unos siete meses que volví a Santa Fe. XXXXX está abierto hace como cinco años”*.

Ante ello, no puede afirmarse que las mujeres, cuya libertad podría haber estado restringida y fueron a atenderse por cuestiones médicas al SAMCO de Arteaga, mientras XXXXX y XXXXX estaban en funciones, fueran las mismas que se identifican en la acusación.

Por todo lo expuesto, considero que no quedó acreditado en la audiencia con la certeza que esta etapa procesal requiere, que en alguno de los cuatro casos descriptos y contenidos en la imputación a XXXXX y XXXXX, haya mediado engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad con el fin de explotar sexualmente a las personas que fueron sindicadas como víctimas en la presente causa, tal como lo exige el artículo 145 bis del Código Penal, vigente al momento del hecho, para que se configure la estructura típica del delito de trata de personas.

La sentencia condenatoria requiere la certeza positiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

sobre todos los elementos de la imputación que en ella se afirman para fundarla. Dicha certeza expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, conocer la verdad.

En el presente caso lo que se encuentra probado en el debate es la presencia de cuatro mujeres que prestaban servicios sexuales a cambio de dinero en el local nocturno “XXXXX”, el cual estaba habilitado para funcionar bajo el rubro “Cabaret” según lo informado por la Comuna de Arteaga (fs. 84), que durante el tiempo de trabajo residían en el mismo lugar junto con XXXXX, que oficiaba de encargado del bar y que uno de los dueños era XXXXX.

La orden de allanamiento emitida por el Juez Federal, se concretó el 31 de agosto de 2012, por lo que, es aplicable la ley vigente al momento del hecho, es decir, el art. 145 bis, según ley 26.364 (BO 30/4/2008), vigente hasta el dictado de la ley 26.842 (BO. 27/12/12).

Esta norma, describe un delito de medios determinados. Así, la captación, el transporte o la recepción de la persona deben realizarse mediante alguno de los cuatro grupos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

conductas establecidos.

Los conceptos de violencia, amenaza, intimidación o coerción suponen doblegar la voluntad de la víctima por medio de una vis física o de una vis moral o compulsiva, dando lugar a lo que se conoce como “trata forzada”.

El engaño o fraude, supone manipular la posible voluntad de la víctima para inducirla a un error y viciar así su consentimiento, dando lugar a la llamada “trata fraudulenta”. Lo normal es que el engaño se realice, en un primer momento, haciendo atractivo un viaje a un lugar lejano a partir de la oferta de alguna forma de trabajo o de prestación remunerada, que luego resulta falsa, para complementar luego la situación de sometimiento con acciones coactivas como la destrucción del pasaporte, la sustracción del teléfono móvil o de los teléfonos de contacto con familiares y amigos o las amenazas hacia la víctima o los seres queridos que deja en el lugar de origen, o conductas similares.

Como ha destacado la doctrina, el engaño debería admitirse tanto si recae sobre la propia existencia del trabajo o de la prestación remunerada, como si recae sobre la naturaleza o condiciones en las que se debe realizar el trabajo o la prestación.

En cuanto al abuso de una situación de superioridad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, se entiende lógicamente que la situación de superioridad se refiere al autor y la situación de necesidad o de vulnerabilidad se refiere a la víctima. Se habla en estos casos de “trata abusiva”.

El abuso de la situación de superioridad o de poder, alude a una situación de subordinación o de dependencia de la víctima frente al autor del delito, por cualquier motivo, lo que le impide actuar con plena libertad a la hora de asumir el desplazamiento o el ingreso en el proceso de desarraigo y cosificación del que va a ser objeto. Esa situación de superioridad debe ser, en todo caso, lo suficientemente intensa como para –prácticamente- anular la libertad de la víctima, en una medida equiparable a la que se exige expresamente con respecto al abuso de la situación de vulnerabilidad.

El abuso de la situación de necesidad o de vulnerabilidad, hace referencia a una misma situación general de la víctima, más allá de la que tiene concretamente frente al autor del delito. Esa situación supone, en definitiva, al igual que en los supuestos en los que se produce violencia, intimidación o engaño, que la víctima no se encuentra realmente en una situación de libertad, de decidir, lo que es aprovechado por el autor del delito. Se limita la libertad prácticamente hasta el punto de excluir la posibilidad de evitar el abuso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 71970/2018/TO1

La última forma o modalidad radica en que el autor del delito se aprovecha de la falta de libertad de la víctima para someterla a la trata, obteniendo el consentimiento de un tercero que ya tiene el control sobre ella, a cambio de algún pago o beneficio. Esta forma se menciona solo como complemento de doctrina, pues no fue incluido directa ni indirectamente en la acusación.

Sobre la base de esta exigencia normativa, las declaraciones de las mujeres que se encontraban en el local denominado “XXXXX”, complementadas por el informe de las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata, no resultan suficientes para arribar a la certeza sobre los extremos de la acusación, requisito básico para toda sentencia condenatoria, específicamente en cuanto a que ellas hubieran perdido su libertad individual, como principal bien jurídico protegido por la norma y que hubiesen sido objeto de explotación sexual.

No obstante ello, las declaraciones del médico y enfermera del SAMCO de Arteaga, aun cuando se refieren a hechos sucedidos distante del actual y posiblemente sobre otros autores, también me impiden llegar a una certeza negativa.

Así, llego a la conclusión, conforme las reglas de la sana crítica, que ha fracasado el intento de conocer la verdad y emitir un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 71970/2018/TO1

juicio de certeza sobre los hechos materia de juicio, derivándose de ello, la absolución de los acusados por aplicación del principio beneficiante de la duda, conforme lo dispuesto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con lo que quedó formulado el voto que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte resolutive lleva el **n°31/20** de la Secretaría actuante.

GUILLERMO OSCAR ROSSI
SECRETARIO DE CAMARA

RICARDO MOISES VAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

